

Derecho, historia del derecho, nacionalidad y territorialidad en el derecho visigodo. Francisco Rodríguez Gallardo. Fecha de grabación 14 de septiembre de 1982. Fecha de emisión 25 de octubre de 1982. Nacionalidad y territorialidad en el derecho visigodo. Es este tema que ha sido muy debatido entre los historiadores del derecho, sin que sea ligado a una solución que sea unánimemente aceptada. Planteada en forma muy esquemática puede formularse así. La legislación visigoda hasta el *liber iudiciorum*, cuyo ámbito de vigencia no ofrece dudas, se aplicó por igual a godos e hispanoromanos, esto es, fue de carácter territorial, o cada grupo étnico tuvo sus propias leyes o lo que es lo mismo, tuvieron estas un carácter nacional. La teoría tradicional sostiene el carácter nacional de los diversos libros, los libros jurídicos visigodos hasta el *liber iudiciorum*.

Esto es, que la legislación de los monarcas visigodos estaba encaminada a su aplicación exclusiva al pueblo godo, en tanto que a los hispanoromanos se les aplicaron primero las leyes teodosianas y luego, a partir de 506, el *breviary* de Alarico o la *ex romana visigotón*. Sólo a partir de la promulgación del *rebejudiciorum* tendrían ambos pueblos un mismo derecho. La teoría territorialista sostiene por el contrario que todas las leyes promulgadas por los monarcas visigodos fueron de aplicación territorial, esto es, rigieron tanto para godos como para hispanoromanos. Esta teoría se formó con variantes a las que luego aludiremos. El punto central de la argumentación de unos y otros está en cómo se interpreten unas frases de la *ex romana visigotón* o *breviary* de Alarico. *Proinde ergo te convenit ut in foro tuo nulla alia lex*. Esta prohibición dirigida a Timoteus al parecer juez supremo del reino de que en su forma de expresión,

o no sea legada ninguna *lex* ni ninguna *juris* fórmula distintas de las recogidas en el *breviary*, es interpretada por García Gallo en el sentido de que implica una derogación del código de Eurico, lo que supondría que la *lex romana visigotorum* quedaba como única legislación aplicable y por ello común a godos e hispanoromanos. Otros argumentos aducidos por García Gallo en favor de la presunta derogación del código de Eurico son en uno de los ejemplares del *breviary* que ha llegado hasta nosotros, el *Código Rescripto de León*, se le inserta una ley de Teudis sobre costas procesales dada en Toledo a 24 de noviembre de 546 de indudable carácter territorial. En ella se ordena su inserción en el *breviary* y en lugar preciso, en el libro IV, título XVI. Parece seguro que no se ordenó una paralela inserción en el código de Eurico, lo que para García Gallo implica que este cuerpo legal no estaba vigente en la fecha indicada. En los cánones de los concilios de Toledo hallamos alusiones y citas del *breviary* con cierta frecuencia. Faltan por concluir. Completo. Citas. Alusiones.

Ahora bien, ¿es segura esta elaboración del Código de Eurico para el *breviary* de la RICO? No faltan argumentos y sólidos argumentos en contra. Está en primer lugar la revisión del Código de Eurico hecho por el Obisgildo hacia el año 580 y de cuya existencia, aunque no nos han llegado ningún ejemplar, no cabe creemos dudar, tanto y sobre todo por el testimonio de Isidoro de Sevilla, como por las evidentes diferencias de estilo que presentan las antiguas de la *Lex* y *Gotorum*, de aceptarse la tesis de la derogación del Código de Euricianos por la *Lex* a *Visigotorum*, la secuencia poco lógica habría sido, hacia 470 promulgación del Código de Eurico, en 506 promulgación del *breviary* y derogación del texto euriciano, hacia 580 nueva puesta en vigor con reformas de éste. Alvaro Dors, quien aunque partidario de las tesis territorialistas, piensa que el Código de Eurico no fue derogado por el *breviary*, nos da otro argumento. Dice así, el único manuscrito que se nos conserva del Código de Eurico tiene la letra uncial del siglo VI. Con toda probabilidad, tenemos que ver con el Código de Eurico.

aquí una copia del código posterior al año 506. Es verdad que nada impide que una ley derogada sea copiada, pero no es lo más probable. Veamos ahora los argumentos antes aducidos a favor de esta presunta derogación. Las citas del *breviary* y no del código de Eurico en los cánones conciliares se explican, según Alvarador, tanto por la razón de la materia que estos tratan como por razón de las personas. Algo similar cabe decir de la inserción de la ley de Teudis de 546 en el *breviary* y en el código. Dice Alvarador, la razón de que se haya mandado a insertar esta ley en el *breviary* y precisamente en ese lugar es obvia. Se trata de una ley relativa a las costas procesales que venía a completar y enmendar las dos leyes que se referían a la misma materia, las cuales se llaman en este título del *breviary* que corresponde al 418 del Teodosiano completo. La inserción fue hecha por relación de materia, no porque el código de Eurico, del que no sabemos que tratara de las costas procesales, estuviera derogado por el *breviary*. Y vamos a ver qué pasa con el código de Eurico. Vamos ahora con las frases de la *lex romana Visigotorum*, antes citadas, que en la interpretación

de García Gallo suponen la derogación del código de Eurico. Repitámoslas antes de proceder a su interpretación. *Proinde ergo te conveni tut in foro tuo nulla alia les, neque juris formula pro ferribil*

recipi presumatur. Obsérvese que lo que aquí se prohíbe es la alegación de cualquier lex o cualquier juris formula que no esté recogida en el breviario. Está clara la antítesis lege jura, que por lo demás aparece así en otros lugares del propio breviario. En una palabra, Alarico se refiere exclusivamente al derecho romano, del que el breviario es una selección que se estima suficiente, no al código de Orico que no puede ser calificado ni de lex ni de jura. En este mismo sentido, Pérez Prendes dice, no se trata de una derogación de las leyes anteriores al modo decimonónico como el prejuicio normativo de cuño que el seniano sugiere, sino de evitar que en los pleitos se presentasen versiones diferentes del mismo texto doctrinal o legal, cosa muy fácil cuando no había otro modo de información que la copia y manuscrita. Y más adelante añade, se puede interpretar que la ley romana visigotorum, no deroga el código de Orico.

sino que es un medio de contraste de los textos alegados en pleito por los hispanoromanos, y ello en un doble sentido, a saber, primero, que no se puede argumentar sino con lo que está en la ley romana visigotorum, segundo, que sólo se puede tomar en consideración cómo aparecen ciertos códigos, sin que valga otras copias distintas tengan la vitola que tenga. Parece, pues, lo más seguro que el verbiere del harico no deroga el código de Urico, y así lo admite la mayoría de la doctrina actual. Giver dice al respecto que el código del harico no derogó necesariamente el anterior de Urico, pues este era un edicto circunstancial para la administración de justicia, mientras el breviario recogía, con una idea de totalidad, el derecho del imperio, del cual, dentro de ciertos límites, podía considerarse heredero el reino visigótico. Queda aún por resolver un problema similar referido al Codes Revisus de Leo y Gildo y el breviario. ¿Fue este derogado por aquel? ¿O coexistieron ambos, como parece sucedió con el texto uriciano y el del harico? Exponemos la cuestión siguiendo muy de cerca y muy en resumen a Alvarador. Gracias.

Que San Isidoro no mencione en su obra el breviario no prueba que estuviera derogado en su época. Se explica simplemente teniendo en cuenta que el breviario no era en rigor una obra nueva, sino una simple reducción con adiciones del Codes Theodosianus. No hay que olvidar que además, en los manuscritos que del breviario se conservan, no recibe este tal nombre. Aparece con títulos como la Eges Ibespecie Iuris de Theotisano, Belde diversi Libri Selecte, la Es Romana, Corpus Theodosii, Theodosianus, Liber Legum y Corpus Legum, lo que implica que no se le veía como algo nuevo, distinto del código de Teodosio. Que algunos de los canes conciliares posteriores al Eovigildo parezcan inspirarse en el breviario sin citarlo, no parece argumento decisivo en pro de la no vigencia de esto. Menos aún lo es el que se aluda o no en él a los fragmenta gaudenciana, pues no es nada seguro que estos sean posteriores al Eovigildo. Una antigua de la Lesbis y Gotorum, casi con seguridad leovigildiana, deroga una prisca les, una ley antigua, por la que se prohíbe el matrimonio entre godos y romanos. Si esta prisca les es como quiere Dors, una del breviario, tendríamos aquí una prueba indirecta de que el Eovigildo no la había derogado.

Finalmente, otra ley del mismo Liber Judiciorum, esta de Recesvinto, la 218 según la edición de la Real Academia, parece claramente encaminada a derogar el breviario por cuanto prohíbe la aplicación en juicio de las leyes romanas. Si el breviario hubiera estado derogado por Leo Vigildo, esta ley de Recesvinto no tendría demasiado sentido. Parece pues que hay que admitir, aunque quizá con menos seguridad, que el Code Revisus no derogó al breviario, como este tampoco lo hiciera con el Código de Eurico. Ahora bien, si el breviario coexistió con este primero y luego con aquel, si fue compatible con ambos, ¿cómo y por qué lo fue? Para los defensores de la tesis nacionalista, la explicación es obvia. Su distinto ámbito de vigencia, el Código de Eurico y su revisión leovigildiana, se habrían aplicado sólo a los godos. Los romanos, a su vez, se habrían regido desde 506 por el breviario y antes por las leyes teodosianas. Pero no es esta la única explicación. Los territorialistas han sido los que han hecho la explicación. Han ensayado varias.

Para Álvaro Ador, la compatibilidad estriba en el carácter eminentemente didascálico del breviario. No era éste una ley positiva en sentido estricto, sino una obra de carácter general para la formación de los jueces y ayuda de los mismos en los casos no previstos en el Código de Uric. Explicación que no parece convincente. En el Comunitorium del breviario se ordena a Timoteo, de modo indudable, que aplique las leyes y los jura y sólo a éstos en el recogidos, lo que implica su claro carácter de ley positiva. Por otra parte, no tendría demasiado sentido la inclusión en él de la ley de Teudis sobre costas procesales si hubiera sido sólo una obra didascálica. Para otros, el breviario fue texto complementario del Código de Uric. Una fuente subsidiaria, como piensa Merea, destinada principalmente a la población romana. Para Giver, y el homocitario. Por otro lado, el Código de Uric era un edicto circunstancial, en tanto que el breviario recogía con una idea de totalidad el derecho del imperio. Finalmente, a otros como Laecte.

Piensan que el código de Eurico tuvo en principio una vigencia territorial, pero al ser mal recibido para ambas poblaciones, perdió de hecho vigencia. El breviario respondería al descontento de la población romana ante el código. Aunque hay muchos argumentos en pro y en contra de cada una de las teorías. La no existencia de la professio juris, lo que para Pérez Prendes se explica por tratarse aquí del problema

de la nacionalidad, no de la personalidad de las leyes. El hecho de que en el breviario se diga *universi populi nostri*, lo que según Giver abona la destinación del código para visigodos y romanos, etc. Pero el tiempo premia y han de quedar en el tintero. Llegados al final me parece oír la voz de algún alumno, siempre ocurre así que pregunta, pero ¿cuál es la verdad? ¿Cuál de todas estas teorías es la cierta? Aquí tiene argumentos en pro y en contra de cada una. Puede buscar más consultando la bibliografía oportuna, sería una buena actividad recomendada. Pero le toca a él, solo a él, decidir qué argumentos le parecen más válidos. Y si puede encontrar otros nuevos. En favor o en contra de alguna de las hipótesis, en definitiva son solo eso hipótesis, aquí expuestas.

¿Por qué su obligación ineludible y la primera de todo universitario, la de aprender a pensar por sí mismo?